



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 1 SAN MARTÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital
Fecha: 15/10/2024 12:08:22 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / PODER JUDICIAL
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 23/10/2024 12:32:30, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 23/10/2024 14:25:22, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 28/10/2024 15:26:27, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/10/2024 09:40:16, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 30/10/2024 16:12:47, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación excepcional inadmisble

Esta Suprema Corte estima que no se advierte la presencia de un verdadero interés casacional y que, por el contrario, la fundamentación planteada se orienta a cuestionar la decisión judicial recurrida, por lo que debe ser declarada inadmisble; lo que conlleva también la nulidad de la resolución del catorce de julio de dos mil veintidós (foja 188), que concede el recurso, de conformidad con el numeral 3 (parte final) del artículo 405 del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 1967-2022/San Martín

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso

de casación interpuesto por el imputado ROLFER SANGAMA LUNA contra la sentencia de vista del dieciocho de mayo de dos mil veintidós (foja 145), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia de primera instancia del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (foja 79, corregida a foja 95, en cuanto al número de resolución), que condenó al citado procesado como autor del delito de libramiento indebido, en agravio de Lita Regina García de Vilca, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución y sujeta a reglas de conducta, y fijó en S/ 270 000 (doscientos setenta mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada; asimismo, la revocó en el periodo de prueba de veintitrés meses y, reformándola, impuso un año como plazo de suspensión a prueba; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La defensa técnica del procesado ROLFER SANGAMA LUNA, en el recurso de casación (foja 178), invocó el acceso excepcional previsto en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 429, numeral 4, del citado código. Argumentó lo siguiente:

- 1.1. La Sala Superior fundamenta la sentencia de vista haciendo un análisis poco doctrinario de los hechos, lo que amerita recurrir vía casación, a fin de dejar un precedente normativo y jurisprudencial, pues en la sentencia de primera instancia no se logró desarrollar en qué situaciones los cheques no deben ser dados en garantía.
 - 1.2. El recurrente probó que los cheques fueron dados en garantía y que la deuda habría sido cancelada, para lo cual incluso presentó testigos de parte —Óscar Rodríguez del Águila, Jorge Luis Bardales Bartra y Erika Flores Reátegui—, quienes fueron interrogados en juicio y cuyos testimonios el *a quo* reprodujo, sin motivar o desarrollar si son relevantes para el proceso.
 - 1.3. Propuso desarrollar los “Requisitos y criterios que determinen en qué situaciones se debe otorgar cheques en garantía, cuestionando el artículo 178, numeral 1, ‘el cheque, como instrumento de pago, no puede ser emitido, endosado o transferido en garantía’ Ley de Títulos Valores n.º 27287”.
 - 1.4. En ese sentido, urge la necesidad de establecer lo siguiente: La Ley de Títulos Valores n.º 27287, regula de manera especial que la emisión de cheques como forma de pago no debe darse en garantía —premisa central—, por lo que resulta necesario dilucidar las siguientes interrogantes: ¿En qué situaciones no se debe emitir un cheque como garantía, artículo 178, numeral 1, “El cheque, como instrumento de pago, no puede ser emitido, endosado o transferido en garantía” Ley de Títulos Valores n.º 27287?, ¿Qué criterios o medios de prueba deben surgir para demostrar lo descrito en el artículo 178, numeral 3, “Si se prueba que el tenedor recibió el Cheque a sabiendas de que se infringe cualquiera de las prohibiciones anteriores, el título no producirá efectos cambiarios” Ley de Títulos Valores n.º 27287?, ¿Cómo probar o qué debe surgir para generar en el juzgador o titular de la acción penal que estos medios de pago (Cheque) fueron dados en garantía?, ¿Qué debe saber el emisor del cheque para no infringir el artículo 178, numeral 1, “El cheque, como instrumento de pago, no puede ser emitido, endosado o transferido en garantía” Ley de Títulos Valores n.º 27287?, ¿Establecer si existe la posibilidad de emitir cheques para ser cobrados sobre deudas anteriores que revistan de obligaciones pecuniarias e interés capitalizado?
 - 1.5. Del ilícito penal previsto en el numeral 1 del artículo 215 del Código Penal se desprende un aspecto objetivo: el haber girado un cheque sin provisión de fondos; asimismo, la Ley de Títulos Valores señala que estos títulos (cheques) no deben ser dados en garantía; sin embargo, este último artículo tiene una excepción y lo describe al mencionar “si se prueba que el tenedor recibió el cheque a sabiendas de que se infringe cualquiera de las prohibiciones anteriores, el título no producirá efectos cambiarios, es por ello que surge la interrogante ¿Cómo probar que los cheques fueron dados en garantía y no para ser protestados por falta de fondos? Es necesario no dejar un vacío sobre este aspecto. Postula que un cheque sí puede ser dado en garantía si se prueban todos los aspectos que así lo definan o evidencien.
- ∞ El impugnante finalizó solicitando que se declare la nulidad de las sentencias y se genere doctrina jurisprudencial.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del

catorce de julio de dos mil veintidós del recurso de casación (foja 188) está arreglado a derecho y, por tanto, si corresponde conocer el fondo del asunto.

Tercero. El artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal estipula que “el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas”; mientras que en el numeral 2, literal b), del referido artículo, se prescribe: “Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”.

∞ En el caso concreto, se cumple con el objeto impugnabile —sentencia de vista—, pero no se cumple con el *quantum* punitivo mínimo, pues la sanción para el delito de libramiento indebido no es superior a seis años; por lo tanto, el acceso casacional a este Tribunal Supremo solo resulta habilitado al amparo del artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del Código citado.

Cuarto. En efecto, es criterio constante de esta Sala Penal Suprema que la casación *excepcional*, al ser un recurso de configuración legal, debe cumplir los requisitos que la ley exige.

En ese sentido, se establecieron diversos baremos jurisprudenciales.

4.1. En primer lugar, se exige que las razones del acceso excepcional se circunscriban, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas, que no haya sido desarrollado, para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener —más allá del interés del recurrente— una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas, con incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial¹.

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero. Así también, Recurso de Casación n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Recurso de Casación n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Recurso de Casación n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando

- 4.2. En segundo lugar, debe proponerse un tema para el desarrollo siempre que, además de tener conexión con el caso propuesto, justifique la formulación de una doctrina general que trascienda y se proyecte a los demás procesos penales —*ius constitutionis*—².
- 4.3. En tercer lugar, concierne no solo anunciar el tema como epígrafe o problema —a modo de pregunta—, mucho menos convertir el agravio propio de un recurso de impugnación, como si fuera tópico que allende el interés particular solucione un tema recurrente o novísimo para la generalidad de los casos similares, pues no se trata solo de revestir bajo tal cobertura los agravios propios de un recurso de instancia, sino de proponer una solución a alguna problemática jurisdiccional identificada, debidamente fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios. Los agravios formulados en forma de enunciados, por más que se desarrollen puntualmente, no habilitan la sede casacional, puesto que conciernen exclusivamente al *ius litigatoris*³.

Quinto. Dado que la casación excepcional es particularmente exegética, la situación problemática propuesta debe acompañarse por la hipótesis de solución, reposada en la dogmática correspondiente, la cual ha de alinearse con la sana crítica razonada y no debe contravenirla.

∞ Existen dos supuestos que justifican la existencia del desarrollo de doctrina jurisprudencial. El primero como legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico —función nomofiláctica— y el segundo para uniformizar criterios judiciales a través de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas —función uniformadora—.

∞ Asimismo, se enfatiza, que el interés casacional tendrá lugar cuando se realice un giro interpretativo que modifique la jurisprudencia consolidada sobre una determinada cuestión normativa o se considere necesario insistir

sexto, y Recurso de Casación n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto.

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto, y Recurso de Casación n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto.

³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

sobre cuestiones con especial significado nomofiláctico, conforme al gravamen que sufra la parte recurrente⁴.

Sexto. Sin embargo, se advierte que el recurso del procesado ROLFER SANGAMA LUNA incumplió los requisitos de admisibilidad, pues en el recurso de casación analizado, si bien trae a colación la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, sobre infracción del deber de motivación; y, asimismo, postula un tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial (ver apartado 1.3 del fundamento primero de la presente ejecutoria), no acreditó cuáles son las posiciones disímiles de la jurisprudencia nacional ni desarrolló adecuadamente la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, es decir, no impulsó exégesis jurídica alguna que evidencie interés casacional sobre lo expuesto.

∞ Por el contrario, el tema que propone y las interrogantes concernidas en torno a este (ver apartado 1.4 del fundamento primero de la presente ejecutoria) denotan que pretende que se desarrolle un argumento de defensa que fue descartado. En efecto, el procesado proponía como tesis de descargo, durante el proceso, que los títulos valores —cheques— girados, habrían sido entregados a la agraviada como “garantía” y no para su cobro; sin embargo, este aspecto fue descartado liminarmente en ambas instancias, en atención a la prueba de cargo actuada —personal y documental—; en ese sentido, no es posible desarrollar como tema, a nivel de la Corte Suprema, un aspecto que su defensa no pudo probar y pretender que se desarrolle doctrina jurisprudencial sobre cómo acreditar dicho tema, tanto más si sus argumentos no tienen el desarrollo exegético exigido, de modo que lo argumentado solo evidencia su disconformidad con los argumentos desarrollados por el Tribunal Superior que confirma la condena dictada. Por otro lado, de la sentencia de vista se puede verificar, que se descartó la pretensión nulificante y revocatoria propuesta, acudiendo a la motivación por remisión, que no se agotó en analizar los argumentos del *a quo*, sino que además, respondió de forma pormenorizada por qué los testigos de descargo aludidos no le causaban convicción (cfr. Fundamentos octavo y noveno de la sentencia de vista, foja 145).

∞ En suma, no se cumplió con la fundamentación específica regulada en el artículo 430 numeral 3, del código adjetivo. Avalar el desarrollo de aspectos que según la parte recurrente se transgredieron importa desnaturalizar la

⁴ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación n.º 2679/2021, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, fundamento de derecho tercero.

excepcionalidad de esta clase de recurso y viabilizar la actuación del Tribunal Supremo como una tercera instancia, lo cual se encuentra proscrito. La fundamentación del interés casacional, conforme estatuye la norma procesal y la jurisprudencia, es imperativa para todos los sujetos procesales.

Séptimo. Por consiguiente, esta Suprema Corte estima que no se advierte la presencia de un verdadero interés casacional y que, por el contrario, la fundamentación planteada está orientada a cuestionar la decisión judicial recurrida, por lo que debe ser declarada inadmisibile; lo que conlleva también la nulidad de la resolución del catorce de julio de dos mil veintidós (foja 188), que concede el recurso, de conformidad con el numeral 3 (parte final) del artículo 405 del Código Procesal Penal.

§ III. De las costas

Octavo. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, atañe al impugnante ROLFER SANGAMA LUNA asumir tal obligación procesal.

∞ La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio, del catorce de julio de dos mil veintidós del recurso de casación (foja 188).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el imputado ROLFER SANGAMA LUNA contra la sentencia de vista del dieciocho de mayo de dos mil veintidós (foja 145), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia de primera instancia del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (foja 79, corregida a foja 95, en cuanto al número de resolución), que condenó al citado procesado como autor del delito de libramiento indebido, en agravio de Lita Regina García de Vilca, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de veintitrés meses, sujeta a reglas

de conducta, y fijó en S/ 270 000 (doscientos setenta mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada; asimismo, la revocó en el periodo de prueba de veintitrés meses y, reformándola, impuso un año como plazo de suspensión a prueba; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON al imputado ROLFER SANGAMA LUNA al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

MELT/jkjh